



**Ministerio Público de la Defensa**  
1983/2023 - 40 años de democracia

## **Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00059670-MPD-SGSYRH#MPD

---

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, por Resolución DGN N° 35/99, se reguló el mecanismo de excusación y recusación entre los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa, estableciéndose dos trámites distintos según se trate de supuestos en los que es el/la propio/a Magistrado/a quien se inhibe o si, por el contrario, es un tercero quien requiere su apartamiento.

En ese contexto, a resultas de la intervención conferida a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo, a cargo de la Defensoría N° 6, y en virtud de la recusación interpuesta contra la Dra. María Soledad Valente en el marco del expediente CIV N° 53.744/2010 del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 84, la Dra. Stella Maris García Vigo planteó que los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo no son susceptibles de ser recusados/as con o sin causa, atento a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**II.** Asimismo, en el dictamen elaborado por la Secretaría General de Política Institucional se destacó que la obligación de gestión contemplada en el Art. 19 de la Ley N° 27.149, alcanza a la totalidad de los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa y que, conforme a la reglamentación, ese deber de actuación sólo puede quedar exceptuado por una resolución de la autoridad de superintendencia, en los casos que la propia norma prevé.

De tal modo, se concluyó que *“Si bien el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación estipula que ‘[l]os funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados’ (art. 33), considero que se trata de una limitación aplicable y exigible en sede judicial que escapa del ámbito autónomo conferido legalmente a esta Institución...”* (DICTA-2023-356-E-MPD-SGPI#MPD).

**III.** Llegado el momento de resolver, he de coincidir con lo dictaminado por la Secretaría General de Política Institucional del organismo, en cuanto a que de las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa no surge ningún régimen especial para los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces

en materia del cumplimiento del deber de gestión -y su excepción- (Art. 19), circunstancia que conlleva a concluir que la limitación contemplada en el Art. 33 de la ley de forma, en materia civil y comercial, sólo resulta aplicable y exigible en sede judicial.

**IV.** Sentado cuanto precede y puesta a analizar la aplicación al caso del trámite previsto en la Resolución DGN N° 35/99, he de destacar que la circunstancia de que la manda reglamentaria refiera en su contenido a “los Magistrados”, de manera genérica y sin efectuar distingo alguno, basta para afirmar que alcanza a la totalidad de los/as Defensores/as del Ministerio Público de la Defensa.

Sin embargo, dado que en los considerandos de la resolución se hace referencia al Código Procesal Penal de la Nación, entiendo prudente despejar cualquier interpretación que pueda conjeturarse sobre su aplicación.

En consecuencia, en razón de que el trámite regulado en la Resolución DGN N° 35/99 respeta el estándar de independencia funcional del Ministerio Público de la Defensa consagrado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, habrá de establecerse que los mecanismos previstos en los puntos I.1 y I.2 de la citada reglamentación serán aplicables a los supuestos de excusación y recusación de los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:**

**I. ESTABLECER** que los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo se encuentran alcanzados/as por el deber de gestión -y sus excepciones-, de conformidad con lo normado en el Art. 19 de la Ley N° 27.149.

**II. DISPONER** que el mecanismo establecido en los puntos I.1 y I.2 de la Resolución DGN N° 35/99 resulta de aplicación a los supuestos de excusación y recusación de los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

**III. PROTOCOLIZAR Y NOTIFICAR** el contenido de esta resolución por correo electrónico a las Dras. Valente y García Vigo; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, a la Secretaría General de Coordinación y a la Auditoría y Control de Gestión.

Cumplido que sea, archívese.